

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educación general; sustituyen, en cuanto es dable por parte del Estado, los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respecto á los demás, del bien y del mal y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el curso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educación y la enseñanza de los párvulos. Desgraciadamente es en España tanto reducido el número de estas Escuelas y bien escaso el de los alumnos que á ellas asisten, y sea por falta de recursos encaminados á preparar al Magisterio que debe dirigirlos, sea por ausencia de disposiciones que suplan la vaguedad y laconismo de la ley, es lo cierto que reclaman imperiosamente la necesidad de la reforma. Y así lo considera el Ministro de Fomento que se inicia adoptando el principio ya con éxito en otros pueblos, de encomendar exclusivamente á la mujer la dirección de estas Escuelas por la conveniencia de enseñarles los horizontes y de preparar más pronto porvenir á la actividad de la

mujer, su aptitud maravillosa y probada para el Magisterio, sus dotes y condiciones especiales en relación con la idea de la familia y su cariñoso y proverbial instinto al amor de la infancia, justifican sobradamente la determinación de poner en sus manos la enseñanza de la niñez.

Pero al mismo tiempo, y como consecuencia de las consideraciones que preceden, es necesidad que se reforme el sistema generalmente establecido para el nombramiento de esta clase de Profesorado. La educación de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos, rigurosos, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el ejercicio del difícilísimo cargo de la educación infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones como manera de proveer las Escuelas, porque si bien manifiestan el talento, instrucción y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocación, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certámen.

Hay que abandonar el sistema en beneficio de la educación de los párvulos, y hay que adoptar otros que respondan segura é indudablemente á la importancia que encierran las múltiples atenciones de las Escuelas de esta índole.

Renunciando en el presente caso al sistema de oposiciones, que, más bien que por su bondad intrínseca acaso se sostiene en España por el temor de incurrir en otros abusos, el Ministro que suscribe no vacila un momento en sustituirlo por la designación libre de Maestras, encomendada á un Jurado especial, investido de cuantos medios se juzguen necesarios para apreciar las condiciones morales que constituyen la verdadera aptitud para el exacto y fiel cumplimiento de semejantes funciones.

Guiado el Ministro del deseo, cada vez más solicitado por el país, de apartar de los centros ministeriales infinitas atribuciones acumuladas en ellos, y deseando asimismo preparar los fundamentos de otras medidas menos ab-

sorbentes que las actuales en el organismo de la instrucción pública, propone la creación de una Junta, cuyos individuos, por su patriotismo sincero, por su acendrado amor á la cultura y manifiesta competencia en estas materias, merezcan la confianza de todos. Y deberán ser atribuciones suyas la libre elección del personal docente, con todas las demás facultades necesarias para atender provechosamente á la dirección superior de estas Escuelas.

Las determinaciones anteriores no lograrían el éxito que prometen, si no se consignase al par de ellas el principio de la amovilidad de las Maestras en los casos que de este modo lo requiera el mejor servicio. La condición natural y social de la mujer la obliga á separarse con frecuencia de toda ocupación extraña á las atenciones de su propio hogar doméstico, y los inconvenientes que de estas y de otras causas pueden originarse en perjuicio de las Escuelas no alcanzan otro remedio que el de establecer la posesión temporal del cargo y su confirmación sucesiva. Las Maestras, que además de cumplir discretamente sus deberes consigan conciliarlos con las necesidades de su propia familia, lograrán siempre la confianza de los interesados en la educación de los párvulos, y ellos serán los primeros en reclamar que se premien sus merecimientos con la propiedad indefinida de las Escuelas, sin perjuicio de alcanzar, cuando por la edad ó por otras causas hubieren de cesar en ellas, las recompensas que el Ministro aspira á establecer para todos los grados del Magisterio público.

Completará esta obra descentralizadora, que es de esperar sea fecunda en resultados, la creación en la Escuela Central de Maestras de un curso teórico-práctico donde las que aspiran al Magisterio de párvulos reciban la educación é instrucción que hoy exigen los adelantos de la pedagogía, preparándose oportunamente para su difícil misión, y donde puedan demostrar también las aptitudes que en ellas concurren.

Ensayadas convenientemente las anteriores reformas y acreditadas en la práctica, llegará la ocasión apetecida de extenderlas bajo los mismos principios, bien sea creándose en los distritos universitarios, bien en las

provincias, patronatos análogos al general que ahora se instituye, ó bien estableciendo en Escuelas normales la misma enseñanza preparatoria que hoy se limita á la Central; pues son harto conocidas las dificultades de formar un personal docente, imposible de improvisar sin gravísimo riesgo.

El Gobierno, pues, inspirado de profundo interés por el adelanto de la instrucción pública, y atento á cumplir el deber que la ley de 9 de Setiembre de 1837 le prescribe de procurar el establecimiento de las enseñanzas de párvulos, se encuentra decidido á invitar eficazmente á las corporaciones populares para que á ello consagren sus esfuerzos, y abriga la confianza de que no llegará el caso de recurrir, como lo haría sin vacilación alguna, á disposiciones preceptivas que aseguren el cumplimiento de la ley.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de párvulos estarán en adelante á cargo de una primera Maestra y de las Auxiliares que se consideren necesarias, según el número de alumnos inscritos en cada una.

Art. 2.º En las Escuelas cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos una Auxiliar con título profesional.

Art. 3.º En las que no pase de 60 alumnos podrá imponerse á la Maestra la obligación de que otra persona de su sexo designada por la misma la auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de aquellos.

Art. 4.º Las Escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán á ellas los niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 5.º En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermandades de la Caridad ó de otra corporacion religiosa, cuidarán estas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educacion y enseñanza de los mismos se hará en Escuelas desempeñadas por Maestras y Auxiliares que reúnan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.º Las dotaciones de las primeras Maestras serán las que segun la escala establecida el art. 191 de la ley de instruccion pública corresponden á los Maestros de las Escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos, como equivalencia de retribuciones, la cantidad que á propuesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de Instruccion pública, y que será cuando menos la señalada á las elementales de niños y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán tambien derecho á que se les dé habitacion decente y capaz, situada, si es posible, dentro del edificio en que se halle la Escuela: si no se las diere, deberá abonárseles la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo.

Las que segun lo dispuesto en el artículo 3.º están obligadas á tener por su cuenta una persona que les auxilie percibirán además del sueldo y retribuciones una gratificacion que no bajará de 275 pesetas en las Escuelas cuya dotacion sea menor de 1.650 pesetas; de 325 en las de expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior.

Art. 7.º Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.º Para ser primera Maestra ó Auxiliar de las Escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instruccion pública, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo decreto.

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tenga el expresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.º Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo y así sucesivamente.

Art. 10. Para la ejecucion de las disposiciones del presente decreto y de las demás de carácter general ó particular que sean aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrá la denominacion de *Patronato general de las Escuelas de párvulos*, y se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los Profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establece. Desempeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores, designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento para la provision de todas las plazas de pri-

meras Maestras y Auxiliares de las mencionadas Escuelas, con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del artículo 8.º

Segunda. Confirmar á las Maestras y Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declarar la vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Tercera. Amonestar, apercibir, suspender y proponer al Ministerio de Fomento la separacion de las que no cumplieren sus deberes profesionales, ó fuesen motivo de escándalo por su conducta. Para decretar la separacion deberán oírse previamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspeccion general de estas Escuelas, que se hará por los mismos individuos de la Junta, por órdenes é instrucciones de esta dirigidas á las autoridades y funcionarios que dependen del Ministerio de Fomento, ó confiando comision especial á las personas que á juicio de las mismas puedan secundar su accion con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distinguen por su laboriosidad, amor á la enseñanza, solícito cuidado hacia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á Escuelas de esta clase, y aprobarlos ó determinar las modificaciones que deban hacerse.

Sétima. Redactar y publicar el reglamento general de estas Escuelas, los programas y trabajos manuales que han de constituir la educacion é instruccion de los niños, y las disposiciones convenientes para la aplicacion práctica de todo lo que este decreto determina.

Octava. Vigilar constantemente y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes que rijan para el pago de las atenciones de primera enseñanza en lo que se refiera á las Escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creacion de Escuelas, la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construccion de edificios, para adquirir material ú otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio para la provision de las vacantes que en la misma Junta ocurran.

Art. 12. Todas las órdenes que dictase el *Patronato general de las Escuelas de párvulos* por consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este decreto serán obedecidas y ejecutadas por las autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la administracion, régimen é inspeccion de la primera enseñanza, como si emanaren del Ministerio de Fomento, en cuya delegacion ha de obrar la expresada Junta, sin perjuicio de que por el mismo y por la Direccion general del ramo se den á esta las instrucciones que fuere oportuno.

Art. 13. La Junta elevará al Ministerio y publicará anualmente una Memoria de la situacion y vicisitudes de las Escuelas, y una breve reseña de sus tareas.

Art. 14. El Ministerio pondrá á disposicion de la Junta el personal necesario para auxiliar sus trabajos.

Art. 15. Desde el próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de Maestras un curso

especial de enseñanza para obtener el título de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y Auxiliar de las Escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes:

1.º Nociones de la Fisiología y Psicología del niño, aplicadas á la educacion de los párvulos; principios fundamentales del sistema y método de Froebel, y noticia de la organizacion y procedimientos de las diferentes Escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.º Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicacion especial de su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos; conocimientos industriales y de bellas artes que pueden suministrarse á los niños en estas Escuelas.

3.º Reglas generales de Moral y Derecho, expuestas con el mismo sentido y aplicacion de los mencionados procedimientos.

4.º Idioma español con ejercicios del lenguaje y de composicion en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas Escuelas.

5.º Canto.

6.º Francés.

7.º Ejercicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con los alumnos de la Escuela modelo.

Art. 17. Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombrados por el Ministro de Fomento; y cuando ocurriere vacante, lo hará, previa propuesta unipersonal del Patronato general de las Escuelas de párvulos. Para el desempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profesores que han de formar parte de dicho Patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas señaladas con los cuatro primeros números del art. 16.

Art. 19. El Ministro de Fomento fijará los haberes que han de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y les serán abonados en concepto de gratificacion y con cargo al art. 1.º, cap. 8.º, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio.

Art. 20. Las prácticas de las alumnas del repetido curso se harán en una ó más secciones de la Escuela modelo de párvulos, á tenor de lo que dispone el reglamento interior de la misma.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con 3.500 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo en pro-ria, de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Medico-Director en propiedad de los de La Hermida (Santander), por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual deberá proveerse en el próximo concurso cerrado.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—El Director general interino, Luis de Rute. (Gaceta del 19 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 88.

ORDEN PÚBLICO.

Extraviada la cédula personal de D. Bernardo Rodriguez Saro, natural de Cayon, en esta provincia, expedida en 13 de Octubre de 1881, bajo el número 16; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que ninguna otra persona pueda utilizarse del expresado documento.

Santander 26 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de orden telegráfica que me ha sido comunicada por la Direccion general de contribuciones, queda prorogado hasta nueva orden el plazo para la admision de la reclamaciones que presenten los contribuyentes por subsidio contra el nuevo reglamento y tarifas vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Marzo de 1882.—El Delegado, Adolfo Fernandez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Aprobado por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid el itinerario formado por esta Junta provincial para la visita que el Sr. Inspector D. Francisco Perez Puerta ha de girar á las Escuelas de los partidos judiciales de Santoña, Laredo, Castro-Urdiales, Ramales y parte de Villacarriedo, se publica el referido itinerario al pié de esta circular para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Juntas

Locales y Maestros de primera enseñanza, á todos los cuales se les encarga que cumplan con los deberes que respectivamente les imponen los artículos 142 y 146 del Reglamento general para la administracion y régimen de la Instrucción pública, fecha 20 de Julio de 1859, cuyos artículos se insertan tambien á continuacion de esta circular, así como el modelo número 15, á que se refiere el 142.

Santander 27 de Marzo de 1882.—
El Gobernador Presidente, Fernando Fragozo.—Valentin Franco, Secretario.

Artículos que se citan.
Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la

COMISIONARIO formado por la Junta provincial de Instrucción pública conforme al art. 139 del Reglamento general administrativo de Instrucción pública, para la visita ordinaria que ha de girar el Sr. Inspector provincial á las Escuelas de primera enseñanza de los pueblos de los partidos judiciales de Santoña, Laredo, Castro-Urdiales, Ramales y Villacarriedo, en el año económico de 1881 á 1882.

Ayuntamientos.	Pueblos y aldeas con Escuelas.	Dias que se invierten.
Partido judicial de Santoña.		
	Salida del Sr. Inspector de la capital.	1 de Abril.
Argoños.		2 y 3.
Noja.		4.
Santoña.		5, 6, 7, 8, 9 y 10.
Isla, Suano, Castrillo y Arnúero.		11, 12 y 13.
Meruelo.		14.
Escalante.		15.
Ajo y Güemes.		16, 17 y 18.
Bárcena y Cicero.		19 y 20.
Hazas, Beranga y Praves.		21 y 22.
Solórzano y Riaño.		23 y 24.
Entrambasaguas.	Entrambasaguas, Navajeda y Térrmino.	25 y 26.
Ramontan al Monte.	Hoz y Pontones.	27 y 28.
Ramontan al Mar.	Galizano y Suesa.	29.
Marina de Cudeyo.	Setien, Gajano y Elechas.	30, 1.º y 2 Mayo.
Medio Cudeyo.	Valdecillas y Heras.	3.
Riotuerto.	Riotuerto, Rucandio y Barrio de Arriba.	4 y 5.
Mera.	Miera, Mirones (barrio).	6 y 7.
Lírganes.	Lírganes y Pámanes.	8 y 9.
Penagos.	Penagos, Llanos, Arenal y Sobarzo.	10, 11 y 12.
Partido judicial de Laredo.		
Ampuero.	Ampuero, Marron y Udalla.	13, 14 y 15.
Limpías.		16.
Colindres.		17.
Laredo.		18 y 19.
Liendo.		20 y 21.
	San Miguel, Secadura, San Pantaleon, Nates y Rada.	22, 23, 24 y 25.
Partido judicial de Castro-Urdiales.		
Castro-Urdiales.	Castro-Urdiales, Sámano, Otañes, Onton, Mioño, Cerdigo é Islares.	26, 27, 28, 29, 30 y 31.
Guriezo.		1.º de Junio.
Villaverde de Trucíos.		2 y 3.
Partido judicial de Ramales.		
Arredondo.	Arredondo, Bustablado y barrio de Azon.	4, 5 y 6.
Ramales.	Ramales, Gibaja.	7 y 8.
Rasines.	Rasines, Ojibar y Cereceda.	9, 10 y 11.
Ogarrío.	Ogarrío, Matienzo y Montera Baruelo.	12, 13, 14 y 15.
Veguilla.	Veguilla, Santayana, Ibareda, Rozas, San Martin, Aja, Revilla, Valdecio y Calseca.	16, 17, 18, 19, 20 y 21.
Partido judicial de Villacarriedo.		
Castañeda.	Castañeda.	22 y 23.
Alceda.	Alceda, San Vicente, Prases, Castillo-Pedroso y Ontaneda.	24, 25, 26 y 27.
Entrambasmestas.	Entrambasmestas, Resconorio, San Andrés y San Miguel.	28, 29 y 30.

Escuela arreglada al modelo núm. 15.
Art. 146. Despues de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las Escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo, y en vista de las explicaciones que se le den propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

PROVINCIA DE SANTANDER.

PARTIDO JUDICIAL DE....

PUEBLO DE.....

DE..... ALMAS.

ESTADO de la Escuela pública, elemental superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas, á cargo de..... Don

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

- 1.º Situacion, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instruccion.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada seccion.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotacion para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

(Fecha y firma.)

Juicio del inspector acerca de la escuela y del Maestro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Terminado el borrador del repar-timiento vecinal de consumos y cereales, por el déficit que resulta en el segundo semestre del corriente año económico como aumento del encabezo anterior para con la Hacienda, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio dentro de dicho plazo los que se consideren perjudicados.

Cayon Marzo 24 de 1882.—Gorgonio de la Portilla.

D. ANTONIO DIAZ TAGLE, Alcalde constitucional de Polanco.

Hago saber: que en expediente instruido á instancia de D. Luis Quijano á nombre de Juan Santa María Serna, se han embargado á D. José Torre Cacho, de esta vecindad, para cubrir la responsabilidad de soldado de su hijo don Miguel Torre Balbontin, en el reemplazo del Ejército del año de 1877, los bienes siguientes, á saber:

Pts. Cts.

1.ª Una tierra labrantía, radicante en el pueblo de Polanco, mies de Allende, al sitio de la Ondal, de cabida veinte y cuatro carros de tierra, igual á cuarenta y dos áreas noventa y cuatro centiáreas, linda al Saliente y Poniente herederos de D. José García Corona, Sur los de don Manuel de Palacio y al Norte

Agustina Oyuela, tasada en seiscientas pesetas. 600

2.ª En Polanco, mies de Allende, al sitio de la Olla, seis carros de tierra labrantía, igual á diez áreas setenta y cuatro centiáreas, linda al Saliente y Norte más de herederos de José García Corona, Poniente más de Pedro Pareda Rumuroso y al Sur más de Juan Herrera, tasados en ciento veinte pesetas. 120

3.ª En mencionado Polanco, mies de Allende, al sitio de la Olla, tres carros de tierra labrantía, igual á cinco áreas treinta y siete centiáreas, lindan al Sur y Poniente más de herederos de D. José García Corona, Saliente herederos de don Manuel Palacio Mesones y al Norte más de herederos de D. Mateo Herrera, tasados en sesenta pesetas. 60

4.ª En Polanco, mies de Allende, al sitio del Bosque, cinco carros de tierra labrantía, igual á ocho áreas noventa y cinco centiáreas, lindan al Poniente y Norte carretera vecinal, Saliente y Sur más de Juan Herrera, tasados en setenta y cinco pesetas. 75

5.ª En Polanco, mies de Allende, al sitio de la Lastra, siete carros de tierra labrantía, igual á doce áreas cincuenta y dos centiáreas, lindan al Sur más de José Palacio Gu-tierrez, al Poniente carretera vecinal, al Norte más de Marcelino Mesones, y al Saliente más de Emilia

Palacio Gutierrez, tasados en ciento treinta y cinco pesetas. 135

6.ª En Polanco, barrio de Mar, al sitio de la Presa, once carros de tierra-prado, cerrado sobre sí con pared de piedra y zarza, igual á diez y nueve áreas sesenta y ocho centiáreas, lindan al Sur y Poniente arroyo de Bao, al Norte carretera vecinal, y al Saliente más de herederos de Pedro Ceballos, tasados en cuatrocientas cuarenta pesetas. 440

7.ª En Polanco, barrio de Mar, al sitio del Cagiedo, cinco carros de tierra-prado, igual á ocho áreas noventa y cuatro centiáreas, lindan al Sur carretera vecinal, Norte arroyo, Saliente y Poniente más de Manuel Quintanal, tasados en cien pesetas. 400

8.ª En Polanco, barrio de Mar, al sitio del Solar, seis carros de tierra huerta, con árboles frutales, cerrados sobre sí con pared de piedra, igual á diez áreas setenta y cuatro centiáreas, lindan al Saliente y Sur carretera vecinal, Norte corral propio de don José de la Torre, y al Poniente más huerto de Francisco Torices, tasados en doscientas cuarenta pesetas. 240

9.ª En el pueblo de Polanco, barrio de Mar, al sitio del Solar, una casa habitacion de planta alta, su cuadro, pajar, corral al Sur de la misma casa, señalada con el número de Gobierno al tres, mide al frente trece metros y de fondo quince metros, linda á la derecha entrando carretera vecinal que conduce á la mies de Trascasa, de trasera la mies de Trascasa, izquierda con más casa de D. José de la Torre y á la delantera corral de la misma casa, el cual linda al Sur con la huerta anterior: constituyen una sola finca y se tasan en dos mil pesetas. 2.000

Total. 3.770

Cuyas fincas se rematan en mejor licitador en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día cinco del mes de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, para con su producto satisfacer al suplente Juan Santa María Serna dos mil pesetas, advirtiendo que la subasta se abre con el importe de las dos terceras parte del valor en que se hallan tasadas, y á seguida por el espacio de una hora se admiten pujas á la llana, la mínima de diez pesetas.

Polanco Marzo 22 de 1882.—Antonio Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON BENIGNO DE LINARES Y LA-MADRIZ, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Hago saber: Que por don Ambrosio Baquiola, vecino de esta villa, se ha presentado al Juzgado demanda acom-

pañando los documentos necesarios, para que sean excluidos de las listas electorales para Diputados á Cortes, del distrito de Laredo, seccion de Castro-Urdiales, los individuos que á continuacion se expresan, por no hallarse comprendidos en el título 3.º de la ley electoral de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por no pagar la cuota correspondiente por contribucion.

D. Manuel Cerro y Torre.
José Gomez.

Por hallarse repetido en las listas electorales.

D. Narciso del Portillo.

Por no hallarse domiciliados en esta seccion.

D. Florentino Helguera Portillo.
Genaro-Soba Portillo.
José Heros.
Francisco Urtasastegui.
Ilefonso Helguera San Martin.
Victor Gonzalez Merino.
José Lacort.
Vicente Romera Lopez.
Ignacio Loizaga.
Angel Palacio Rodil.

Por haber fallecido.

D. Julian Baranda.
Manuel Campo Liendo.
Gervasio Calzadas.
José Gutierrez Quintana.
Miguel Barquin Ruiz.
Miguel Aranegui Quintana.
Juan Jimenez Ortiz.
Benito Antonio del Barrio.
Nicolás Cerro.
Mateo Martinez.
Toribio Ruiz Ortega.
Fructuoso Gonzalez Guerrero.
Joaquin Costa Maura.
Vicente Soba Herran.
Manuel Olavarri.
Canuto Salvarrey.
Julian Sierra.
Genaro Nigala.
Cosme Portillo Coutin.
Manuel Torre y Retota.
José María Urticoechea.
Isidoro Ungo y Llano.
Manuel Ahedo y Casas.
Miguel Zaballa.
Miguel Santos Talledo.
Manuel Menchaca Bravo.
Juan Lavin Herran.
Mateo Helguera Taballa.
Saturnino del Portillo.
Antonio Insausti Ocariz.
José María Pedraja.
Antonino Marina Velasco.
Juan Ramon Lavin.
Isidoro Lambarri.
Robustiano del Hoyo.
Luis Ocharan.
Mariano Perez del Camino.
Máximo Goicouria.
Pedro Obares.
Mariano Palacio.
Miguel de Zaballa y Arenaza.
Vicente de Gimeno.
José Palacio Herran.
Julian Pico Ruiz.
Francisco Soba Portillo.
Francisco Villanueva.

Y habiendo sido admitida dicha demanda de exclusion y mandado se publique por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, cual se estatuye en los artículos veintisiete y veintiocho de mencionada ley electoral, para que dentro de los veinte dias siguientes al de su publicacion en dicho periódico oficial se presenten las oposiciones que hubiere á dicha

exclusion, pues una vez trascurrido el plazo marcado, no há lugar á oposicion alguna.

Dado en Castro-Urdiales á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Benigno de Linares y La-Madriz.—P. S. M., Mauricio del Gueto y Palacio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST

Capitan Nouvelon.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Caripano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Toriois.

Saldrá de Santander el 25 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Ciudadlupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (PASADIA) PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PACILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,200 toneladas y 1,100 caballos

LE CHATELIER

Capitan Guillauma.

Saldrá de Marsella el 6 del actual, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET, S^o
FÁBRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS



Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riego y Letrinas.

160 MEDALLAS

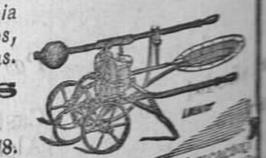
GRAN MEDALLA DE ORO

ACADEMIA NAC^o DE FRANCIA 1878.

5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.

CABALLERO DE LAR. O. DE PORTUGAL 1881

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas á los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO



con escalas
A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.
NOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de cámara pero sí emigrantes.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A
NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO DE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

ASMA
CURADA CON EL
Papel y Cigarros GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

MOS
CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARRITILLAS
CURADOS CON LA
Pasta y Jarabe GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 11.

En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imprenta de Salvador Aienza,
Carbajal, 4.